

**JDO. DE LO SOCIAL N. 1
OVIEDO**

SENTENCIA: 00476/2022

NºAUTOS: 0000116 /2022

SENTENCIA 476/2022

En Oviedo, a 28 de octubre de 2022.

Vistos por D^a Josefa Fernández Fernández, Magistrado-Juez sustituta del Juzgado de lo Social N.º 1 de Oviedo, los presentes autos seguidos con el número 116/2022 siendo demandante _____, representado por el Letrado D. Manuel Rodríguez Velázquez siendo demandados el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y la TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL representados por el Letrado D. Álvaro Barreiro López y que versan sobre prestaciones.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 28 de febrero de 2022, se presentó la demanda rectora de los autos de referencia, en la que, tras la alegación de los hechos y fundamentos que se estimaron oportunos se suplica que se dicte sentencia declare al actor _____, afectado de incapacidad permanente en grado de absoluta para cualquier profesión, o subsidiariamente total, para su profesión habitual, derivada de enfermedad común, en el régimen general, con efectos al día 10 de diciembre de 2021, y condene a la parte demandada solidariamente a estar y pasar por tal declaración, con el abono del importe de la prestación que legalmente corresponda del 100%, o del 55% de la base reguladora de mil setecientos veinticinco euros con noventa y seis céntimos de euro (1.725,96), en catorce módulos anuales, y todo ello sin perjuicio de las revalorizaciones, incrementos legales de aplicación y mejoras, con todo lo que en Derecho proceda.

SEGUNDO.- Por Decreto de fecha 3 de marzo de 2022 se admitió a trámite la demanda y el juicio se celebró en fecha 26 de octubre de 2022. En el acto del juicio, la parte actora se ratificó en su petición, oponiéndose el demandado por las razones que constan en la grabación del acto la cual damos por reproducida, recibándose el juicio a prueba, practicándose documental, informando nuevamente las partes en apoyo de sus pretensiones.

TERCERO.- En el presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- El actor _____, nació el día 18 de abril de _____, figura afiliado a la Seguridad Social con el número _____, en el Régimen General, siendo su profesión habitual vendedor _____.

SEGUNDO.- En fecha 13/03/2021, causa baja médica por Incapacidad Temporal derivada de enfermedad común con el diagnóstico de “*epilepsia*”.

Iniciadas actuaciones administrativas para valorar su incapacidad permanente la Resolución de la Dirección Provincial del INSS acordó denegar con fecha 14/12/2021 la prestación de incapacidad permanente “por no alcanzar las lesiones que padece un grado suficiente de disminución de su capacidad laboral, para ser constitutivas de una incapacidad permanente según lo dispuesto en el artículo 194 de la Ley General de la Seguridad Social aprobada por real decreto legislativo 8/2015 de 30 de octubre (BOE 31/10/15) en relación con el artículo 193.1 de la misma disposición”

TERCERO.- El demandante padece las siguientes patologías: CRISIS EPILEPTICAS. SECUELAS DE ANTIGUA HEMORRAGIA SUBDURAL. T. DE ANSIEDAD.

CUARTO.- Fue reconocido por el facultativo del Equipo de Valoración de Incapacidades emitiéndose el dictamen-propuesta el 10 de diciembre de 2021.

QUINTO.- La base reguladora de prestaciones es 1725,96 euros mensuales y la fecha de efectos el cese.

SEXTO.- Formulada reclamación previa la misma fue desestimada por la Resolución de fecha 21 de febrero de 2022.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- La parte actora solicita en su demanda una declaración de una situación de incapacidad permanente absoluta para todo trabajo como pretensión principal y, con carácter subsidiario, el grado de total para la profesión habitual de vendedor _____, y es preciso tener en cuenta para el análisis de la cuestión que el artículo 194 de la Ley General de la Seguridad Social dispone que la incapacidad permanente en sus distintos grados se determinará en función del porcentaje de reducción de la capacidad de trabajo que reglamentariamente se establezca, debiendo tenerse en cuenta a efectos de la determinación del grado de la incapacidad, la incidencia de la reducción de la capacidad de trabajo en el desarrollo de la profesión que ejercía el interesado o del grupo profesional en que aquella estaba encuadrada, antes de producirse el hecho causante de la incapacidad permanente. En relación con tal incapacidad la jurisprudencia señala que dicho grado de incapacidad no solo debe ser reconocido al trabajador que carezca de toda posibilidad física para realizar cualquier quehacer laboral sino también a aquel que aún con aptitudes para alguna actividad no tenga facultades para consumir con eficacia las inherentes a una cualquiera de las varias

ocupaciones del ámbito laboral, debiendo valorarse, más que la naturaleza o índole de los padecimientos determinantes de las limitaciones, éstas en sí mismas en cuanto impedimentos reales y suficientes para dejar a quién los sufra sin posibilidades de iniciar y consumir las múltiples tareas inherentes a una concreta actividad laboral, teniendo presente que para denegar una incapacidad absoluta, no basta con el hecho de que se pueda realizar una tarea o quehacer cualquiera, siendo preciso en todo caso, llevarlo a cabo con un mínimo de profesionalidad, rendimiento y eficacia. Para valorar si se da o no la incapacidad absoluta, no pueden contemplarse otros factores o elementos extraños a los padecimientos del trabajador, como pueden ser la falta de preparación adecuada, la mayor o menor dificultad de encontrar empleo, edad, etc., señalando finalmente que la calificación de la incapacidad, debe resolverse partiendo de la singularidad de cada caso concreto, pues para precisar y fijar con exactitud las aptitudes físicas que le restan a una persona, es preciso valorar o examinar no sólo la enfermedad en sí misma, sino las características personales del trabajador, como integridad, extensión, número de órganos afectados y edad del individuo.

SEGUNDO.- Se entiende por incapacidad permanente total el grado de invalidez permanente caracterizado por la existencia de reducciones anatómicas o funcionales que inhabilitan al trabajador para la realización de todas o de las fundamentales tareas de su profesión habitual siempre que pueda dedicarse a otra distinta. Es decir, para establecer tal incapacidad se requiere: a) un diagnóstico médico de la enfermedad, su carácter permanente y especialmente las alteraciones y disminuciones funcionales objetivas y previsiblemente definitivas que genera, b) un conocimiento de las tareas que la persona debe realizar en su actividad laboral o profesional, c) una correlación entre aquellas limitaciones y los requerimientos físicos y psíquicos de tales tareas, d) una determinación de otros elementos que puedan originar la incapacidad como es la existencia de riesgos propios o de terceros.

TERCERO.- Teniendo en cuenta lo dicho anteriormente, en cuanto a la petición principal de que el actor sea declarado afectado por una incapacidad permanente absoluta para el trabajo debemos recordar que la Incapacidad Permanente Absoluta es un grado de incapacidad que debido a una enfermedad o lesión no permite realizar ningún trabajo con un mínimo de rendimiento, eficacia y profesionalidad e inhabilita por completo al trabajador para toda profesión u oficio, y esto es algo que a raíz de la prueba practicada queda acreditado para el caso presente como vamos a razonar a continuación. Según se determina en los hechos probados el actor tiene una serie de patologías físicas que sin duda lo limitan, y que se centran en una serie de crisis epilépticas que presiden su vida cada vez con más frecuencia como se desprende de la prueba obrante y que hacen que con frecuencia elevada irrumpen en su quehacer diario y que según se prueba le llevan a recurrir en múltiples ocasiones a los Servicios Médicos, lo que significa que no pueda realizar ninguna profesión, no pudiendo llevar a cabo ninguna que pudieran ser compatibles con tal dolencia.

El actor presenta una patología que es determinante para el análisis de la petición efectuada. Los informes médicos de la Sanidad Pública, de seguimiento y evolución y en concreto el de fecha 24-02-2022, emitidos por los especialistas que le han tratado evidencian un cuadro patológico grave, incapacitante e irreversible que hacen impensable que pueda desarrollar una actividad laboral normalizada continua en la que la comunicación con el público y manejo de dinero es necesaria. En todo caso, su cuadro neurológico le imposibilita para el desempeño de cualquier tipo de trabajo dado que es incapaz y es un empleado de que es una organización que ya se prevé para el empleo de personas con ciertas limitaciones para el desempeño de una actividad laboral.

El examen de la prueba documental practicada lleva a considerar que el actor acude a ser atendido al Servicio de Urgencias Médicas de la Sanidad Pública con una gran frecuencia. Según documental fue atendido por ejemplo en fecha 25 de marzo de 2021, 4 de mayo de 2021, 18 de mayo de 2021, 23 de mayo de 2021, 20 de septiembre de 2021. El paciente sufre ataques epilépticos que le llevan a caer al suelo en plena calle o en el lugar en el que se encuentre, con pérdida o no de consciencia y sus crisis son de una frecuencia quincenal como se refiere en los distintos informes y en concreto en el informe de evaluación de la incapacidad temporal de fecha 16 de septiembre de 2022.

En el informe médico de síntesis a propósito de evaluar la incapacidad permanente se señala sobre el actor “Hombre de 51 años, vendedor , actualmente en IT por crisis epilépticas.

Solicita valoración de IP. Discapacidad de 70%. Presenta secuelas de antigua hemorragia cerebral postraumática hace más de 20 años, con hemiparesia derecha, crisis epilépticas y alteraciones del lenguaje.

Aumento de crisis epilépticas con ingreso en marzo 2021 con modificación de tratamiento, ha presentado otras crisis y episodios de caídas posiblemente más relacionado con ansiedad. Está siendo tratado por neurología y por CSM. Pendiente de consultas para febrero en ambos servicios, al mantener quejas sintomáticas. En nuestra unidad no hace referencia a patología osteoarticular. Valorado por traumatología por dolor en rodilla derecha con escasas alteraciones en RNM. Secuelas previas estables, asociando cierta funcionalidad en nuestra unidad”.

Según se deduce de las pruebas médicas obrantes las crisis epilépticas que ya se reconocen en el informe mencionado se acredita que van en aumento, y de los informes emitidos, las crisis de epilepsia del actor cada vez se hacen más frecuentes en concreto las sufre con una frecuencia de 15 días y ello produce efectos sobre su salud al igual que lo hace la ingesta de la medicación para paliar los efectos de esta patología. En el informe médico de seguimiento por consultas externas del Servicio de Neurología del Hospital Álvarez Buylla de fecha 24 de febrero de 2022 se dice de forma muy clara “que “en la situación actual con crisis epilépticas de alta frecuencia y problema cognitivo derivado de aumento de dichas crisis y efecto farmacológico de tratamientos limitación de sus funciones para desempeño laboral”

El actor en fecha 29 de julio de 2018 fue sometido a un TC cerebral y su conclusión es que padece “atrofia cerebral cortical. Infartos crónicos en ganglios de la base fronto temporal izquierdo con higroma atrófico y dilatación de hemisistema ventricular” y no consta en los informes médicos posteriores que las dolencias han ido en camino a ser solucionadas, se confirman en informes de pruebas de imagen obrantes al documento nº 18 de los aportados en la vista. En efecto el actor como se alega en la Resolución que desestima la reclamación previa del INSS, es un vendedor , precisamente una Organización en la que se tiene en cuenta el hecho de las limitaciones de las personas y trabajadores para incorporarlos y mantenerlos en el ámbito laboral, sin embargo las limitaciones que las patologías de los trabajadores presenten deben ser analizadas en cada caso concreto ya que hay que valorar su evolución y la seguridad en el ejercicio de la función. Hay que tener en cuenta que la actor trabaja por su profesión en la calle, la epilepsia que padece con crisis frecuentes y de aparición imprevista que le ocasionan como se puede ver en los informes

médicos obrantes, caídas al suelo en plena calle y que requieren la presencia en el lugar de ambulancia para ser asistido, hacen que no solo no pueda desempeñar las funciones propias de su profesión en cuanto al cometido si no que no pueda acudir al trabajo y permanecer en él con un mínimo de seguridad para su persona ya que en cualquier momento puede sufrir una crisis pese a la medicación que tiene pautada. Consta en autos en el documento 25 de los aportados, la guía de valoración profesional en relación con la profesión de vendedor callejero y así se dice expresamente que sus competencias son acercarse a la gente vender sus servicios o productos y cobrar en el acto por la venta, en efecto actividades de esfuerzo más liviano que puntualmente podría llevar a cabo con sus limitaciones el actor, pero teniendo en cuenta lo imprevisto de las crisis y que se deduce que estas son de alta frecuencia no es posible una mínima garantía en la continuidad de su función, la constancia y rutina del trabajo no es posible mantenerla. La enfermedad de epilepsia como se prueba en los informes obrantes no se controla con facilidad, precisa tratamiento farmacológico y la medicación provoca que la capacidad de ejecución de tareas y de concentración se vea afectada. Con esto no nos quedaría duda que la enfermedad que padece el actor cronificada y sin solución le incapacite para su profesión habitual de una forma total.

CUARTO.- Sin embargo con lo obrante y por lo dicho, debemos valorar si la epilepsia descrita en los informes que sufre el actor le incapacita para cualquier profesión, pues una profesión liviana y pensada para personas con limitaciones laborales hemos explicado que no la puede llevar a cabo. En este sentido la jurisprudencia para analizar este punto acude a la valoración de la frecuencia de las crisis de epilepsia en el tiempo. La epilepsia, es una dolencia, que se puede deducir de los informes médicos sobre el actor, que supone un trastorno cerebral que cursa con crisis, producen cambios en la atención o el comportamiento. En el caso de autos se prueba que las crisis son de alta frecuencia, y alteran las funciones incluso del lenguaje, así figura en el informe médico de valoración de la incapacidad laboral de fecha 16 de septiembre de 2022 que señala que la frecuencia de las crisis es quincenal. En este sentido, los Tribunales de nuestro país han venido concediendo el grado de incapacidad permanente absoluta cuando las crisis son ya de periodicidad mensual, con lo cual dado el caso concreto entendemos que se cumplen los presupuestos para que el actor sea calificado con una incapacidad permanente absoluta puesto que su dolencia le impide desarrollar un trabajo que aunque sea muy liviano y aunque se desarrollara en interior y no tuviera muchas exigencias no lo puede cumplir.

El actor en la exploración neurológica efectuada en fecha 23/05/2021, al ingresar en el Hospital Álvarez Buylla por descompensaciones epilépticas, se constata que sufre “Tartamudez aunque emite lenguaje parcialmente inteligible” realizó visitas al Hospital Álvarez Buylla (Servicio de neurofisiología), tal y como se constata en los informes médicos de fecha 31/05/2021 y 23/05/2021 -este último con ingreso hospitalario y también en fecha 13/03/2021 tuvo que ingresar en el Hospital Álvarez Buylla, a causa de una alteración en el lenguaje, lo que prueba que la frecuencia de sus crisis están alterando otras funciones. El día 23 de mayo de 2021, en otro de sus ingresos presentaba “descompensaciones epilépticas presentando crisis tónicas en el hemicuerpo dcho. que se pone en relación con suspensión de quietiapina.”, y ello prueba la necesidad de medicación y la cronicidad de la dolencia que se altera hasta por un cambio en la medicación. Cronificación de la dolencia y seguimiento continuo médico hacen pensar que la situación del paciente no va a evolucionar ya de una forma favorable, en el sentido de que pueda variar su capacidad para el trabajo, con lo que no es posible pensar en una actividad laboral a

desarrollar por el actor con una dolencia que le está causando tantos problemas en su vida diaria, cualquier trabajo aún muy liviano requiere una rutina y constancia, algo que en el caso del actor se ve interrumpida con una frecuencia que no es aceptable en ningún trabajo.

Por lo dicho procede declarar al actor afecto de incapacidad permanente absoluta, acogiéndose por ello la petición principal de la demanda, con la base reguladora y fecha de efectos señalada en el hecho probado de esta Resolución.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que estimando en su petición principal la demanda formulada por
contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y la TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL debo declarar y declaro al citado actor afectado de incapacidad permanente, en grado de **absoluta**, y derivada de enfermedad común, con derecho a percibir pensión vitalicia en cuantía equivalente al cien por cien (100%) de una base reguladora de 1.725,96 euros mensuales, sin perjuicio de las mejoras y revalorizaciones legales de aplicación. Se condena al INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y a la TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL a estar y pasar por esta declaración, así como al abono de las prestaciones económicas, y con efectos a la fecha del cese.

Notifíquese esta sentencia a las partes advirtiéndoles que contra ella podrán interponer Recurso de suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia, que deberá ser anunciado por comparecencia o mediante escrito en este Juzgado dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sentencia, o por simple manifestación en el momento en que se practique la notificación. Adviértase al recurrente que fuese Entidad Gestora y hubiere sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, que al anunciar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación. Si el recurrente fuere una empresa o Mutua Patronal que hubiere sido condenada al pago de una pensión de Seguridad Social de carácter periódico deberá ingresar el importe del capital coste en la Tesorería General de la Seguridad Social previa determinación por esta de su importe una vez le sea comunicada por el Juzgado.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

